



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7459/2023.**

Sujeto Obligado: **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Reboloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**INFOCDMX/RR.IP.7459/2023
en cumplimiento a RIA 61/24**TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

3 de abril de 2024.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

El código de ética y el acuerdo que lo aprueba.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Entregó información que no corresponde con lo solicitado.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

No es lo que solicitó.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

REVOCAR, ya que del análisis se desprende que no fue congruente ni exhaustivo.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

N/A

**PALABRAS CLAVE**

Acuerdo, Código de Ética.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

En la Ciudad de México, a **tres de abril de dos mil veinticuatro**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7459/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El **ocho de noviembre de dos mil veintitrés**, se tuvo a la persona particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090164023000703**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“REQUIERO SE ME PROPORCIONE: 1.- EL CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA, A PARTIR, EN ARMONÍA Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES 2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE APROBÓ DICHO CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1, 2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO..”

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

II. Respuesta a la solicitud. El **uno de diciembre de dos mil veintitrés**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 3, 4, 6 fracción XLII, 93 fracciones IV y VII, 192, 205, 206, 211 y 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que la solicitud de información de cuenta, fue enviada a la Secretaría General, área adscrita a esta Judicatura; y con la información que proporcionaron a esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a los numerales quinto, trigésimo segundo, cuadragésimo y cuadragésimo quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se da respuesta a la Solicitud de Información Pública, conforme a la información disponible al momento de hacer su solicitud, en los términos siguientes:

"(...)

En relación a dicha solicitud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 6, fracciones XIII, XIV, 208 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego con las obligaciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en relación con el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se da contestación en los siguientes términos:

050104020000703

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega vía electrónica de la información que fue localizada, la cual guarda relación con el tema de interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México siguientes:

Acuerdo General 24-53/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante el cual, se determinó autorizar el proyecto del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Acuerdo 42-17/2011, de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4° del Código de Ética del H. Tribunal y del Consejo aprobado por Acuerdo General 24-53/2004.

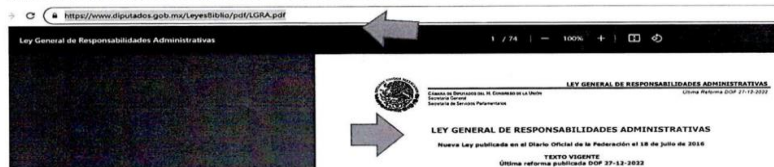
Acuerdo 59-03/2012, de fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4° del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, modificado mediante acuerdo 42-17/2011 emitido en sesión de fecha cinco de abril de dos mil once." (SIC)

Se anexan en formato PDF, a la presente respuesta los Acuerdos citados.

De acuerdo con todo lo anteriormente señalado, se le proporcionan las siguientes ligas electrónicas, en donde usted puede consultar los cuerpos normativos que son de su interés:

Las ligas electrónicas proporcionadas, remiten directamente a la información de su interés:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>





COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_RESPONSABILIDAD
ES_ADMINISTRATIVAS_DE_LA_CDMX_3.1.pdf



Lo anterior de conformidad con el **Criterio 04/21** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dice:

"En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentre disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indique los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la Información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente."

Finalmente hago de su conocimiento que, atento a lo dispuesto en los artículos 10, 93 y 201 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el numeral Sexagésimo Séptimo de los "Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia", le comunico que en caso de inconformidad con la respuesta entregada,

Usted puede presentar un Recurso de Revisión, de conformidad con los artículos 233, 234, 235, 236, 237 y demás relativos y aplicables de la citada Ley. El Recurso de Revisión es un medio de defensa que tienen los particulares y procede en contra de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, o falta de respuesta, que les causan agravio.

El Recurso de Revisión podrá interponerse ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ya sea mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) o por los correos electrónicos institucionales recursoderevision@infocdmx.org.mx u oiaccesso@cjcdmx.gob.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; o, en su caso, por falta de respuesta, dentro de los quince días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido para dar contestación a la solicitud de información, señalado en su "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública".

Para interponer Recurso de Revisión, deberá considerar lo previsto en el artículo 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

*III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.”*

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta:

- Acuerdo General 24-53/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante el cual, se determinó autorizar el proyecto del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal y que contienen el proyecto de Código aprobado.
- Acuerdo 42-17/2011, de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 40 del Código de Ética del H. Tribunal y del Consejo aprobado por Acuerdo General 24-53/2004.
- Acuerdo 59-03/2012, de fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 40 del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, modificado mediante acuerdo 42-17/2011 emitido en sesión de fecha cinco de abril de dos mil once.

III. Presentación del recurso de revisión. El trece de diciembre de dos mil veintitrés la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

“Presentó recurso de revisión, de conformidad a los artículos 234 fracción VI y 235 fracción III de la Ley de Transparencia invocada, en razón de que el 8 de noviembre de 2023, ingrese solicitud de acceso a la información pública, al Consejo de la Judicatura, con folio **090164023000703**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, SISAI, misma que fue clara y precisa de conformidad al artículo 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; sin embargo, lejos de atender y dar una respuesta, en forma indebida e improcedente dicho sujeto obligado por oficio **CJCDMX/UT/1743/2023**, el 9 de noviembre de 2023, se me previene en forma parcial, siendo que requerí acceder y se me proporcionara la información siguiente:

“REQUIERO SE ME PROPORCIONE:

1.- EL CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA, A PARTIR, EN ARMONÍA Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES

2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE APROBÓ DICHO CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1,2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO”

El 18 de noviembre de 2023, desahogue la improcedente prevención parcial, reiterando en sus términos mi requerimiento.

Por oficio **CJCDMX/UT/1938/2023**, el Director de la Unidad de Transparencia, evadiendo y por medio de conjeturas tuvo por no presentado el desahogo de dicha prevención parcial, y en forma incongruente otorga información que no corresponde a lo solicitado, a través de una serie argucias que solo se demuestra una total impericia, respecto del derecho humano ejercido y las normas y principios aplicables, pues contrario a lo aseverado y entregado, la información de mi interés es clara, puntual y categórica de conformidad al artículo 199 de la Ley de Transparencia citada, por lo que, el Sujeto Obligado realizó una interpretación restrictiva de la solicitud de acceso a la información, transgrediendo los artículos 1, 3, 6 fracción XIII, 7, 8, 14, 17, 18, 28, 92, 93, 192, 193, 208, 211, 217, 218 219 de la Ley de Transparencia que prevén que:

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.

El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Los sujetos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En ese tenor, los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta, la cual debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en el presente caso, atento al requerimiento correspondía a los ARCHIVOS no solo de la SECRETARÍA GENERAL, máxime que proporcionó información diversa que no corresponde a lo solicitado ni se ajusta al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sino también a la **CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, de conformidad al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que señala:

“Artículo 16. Las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño.”

Por lo que contrario, a lo aseverado por dicho funcionario, proporcionando ligas de Leyes que no requerí, sino que estas fueron el sustento de mi requerimiento que se encuentra en los supuestos del derecho de acceso a la información pública, ya que toda la información que generan o poseen derivado de sus facultades, competencia, funciones y atribuciones, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley, **en el caso de no contar con la información el sujeto obligado debió pronunciarse en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, debiendo fundar y motivar su inexistencia, y no a través de cuestiones incongruentes, carentes de sustento legal.**

Si bien la solicitud se turnó a la Secretaria General, está entregó información que no corresponde a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ni precepto 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues dicho Código Ética data de 2004 a 2012, no tiene ni guarda relación con lo que ordenan dichas Leyes y que se publicaron en 2016 y 2017, respectivamente.

Po lo que la suscrita pretendo obtener información de naturaleza pública, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, disponen que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial

Luego entonces, resulta inconcuso que vía acceso a la información requerí información relacionada con las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado.

La Ley General de Transparencia, es tajante y se cumple, aplicando el principio de máxima



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

publicidad, no opacidad, ni a través de una serie de panfletos, pro persona, aquí no aplicó la protección más amplia como solicitante, ni la congruencia ni exhaustividad, ni mucho menos en forma fundada y motivada.

Se ofrece como prueba el acuse de solicitud con número **090164023000703**, el Oficio **CJCDMX/UT/1938/2023**, y los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin entregarme UNA RESPUESTA categórica, clara y puntual de lo requerido; a fin de que se trámite mi recurso y se instruya al sujeto obligado, la entrega de la información requerida CÓDIGO DE ÉTICA conforme a los artículos 16 de la Ley General y Local de responsabilidades Administrativas y en la modalidad requerida- electrónico-, que conforme a derecho solicite.”

IV. Turno. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.7459/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El trece de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en esta ponencia los alegatos del sujeto obligado en los términos siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

A. ANTECEDENTES.

1.- En atención a la **Solicitud de Acceso a la Información Pública: 090164023000703**, notificada a través de la PNT, el 6 de octubre del 2023, requiriendo la siguiente información:

*REQUIERO SE ME PROPORCIONE:
1.- EL CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA, A PARTIR, EN ARMONÍA Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES
2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE APROBÓ DICHO CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1.2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO" (sic).

2.- Mediante oficio **CJCDMX/UT/1743/2023**, de fecha 9 de noviembre de 2023, esta Unidad de Transparencia, notificó a la solicitante prevención parcial a través de la PNT, (*mediante la cual se requirió "A qué información pretendía acceder"*) misma que por economía procesal, se solicita se tenga por aquí reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de reproducciones innecesarias.

3.- Con fecha 18 de noviembre de 2023, la solicitante desahogó dicha prevención, (*reitero en sus términos mi requerimiento se me entregue: 1.- el código de ética, 2.- el acuerdo del consejo de la judicatura de la ciudad de México, que aprobó dicho código de ética, de conducta*), misma que por economía procesal, se solicita se tenga por aquí reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de reproducciones innecesarias.

4.- Mediante oficio **CJCDMX/UT/936/2023**, de fecha 1 de diciembre de 2023, esta Unidad de Transparencia, notificó al entonces solicitante la respuesta a través de la PNT el cual, por economía procesal, se solicita se tenga por aquí reproducido, como si a la letra se insertase, en obvio de reproducciones innecesarias.

5.- Derivado de la respuesta antes citada, el 17 de enero de 2024, a través de la PNT, ese Instituto notificó a este Consejo de la Judicatura, el Acuerdo de Admisión del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.7459/2023**.

Una vez descritos los antecedentes citados, en este mismo informe se exponen las siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

B. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Con la finalidad de acreditar la legalidad de la respuesta emitida por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, se realizará estudio y análisis de lo señalado, por la recurrente como agravios, con la finalidad de dotar de claridad a esa Ponencia, respecto el actuar de esta Judicatura:

I. En cuanto al agravio en el que señala:

"(...)
El 18 de noviembre de 2023, desahogue la improcedente prevención parcial, reiterando en sus términos mi requerimiento.
Por oficio CJCDMX/UT/1938/2023, el Director de la Unidad de Transparencia, evadiendo y por medio de conjeturas tuvo por no presentado el desahogo de dicha prevención parcial, y en forma incongruente otorga información que no corresponde a lo solicitado, a través de una serie argucias que solo se demuestra una total impericia, respecto del derecho humano ejercido y las normas y principios aplicables, pues contrario a lo aseverado y entregado, la información de mi interés es clara, puntual y categórica ...
(...)"

En primer orden de ideas, se realizó en tiempo, forma y cumpliendo con los requisitos de los actos administrativos, así como, lo señalado en el artículo 203, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención".

Por lo que se llevó a cabo la prevención parcial, derivado de la redacción del numeral 2 de la solicitud, el cual no aclaro, ni preciso para esta autoridad, la información a la cual requiere acceder, tal y como se formuló dicha prevención mediante el oficio: CJCDMX/UT/1743/2023.

2023 año de Francisco Villa el revolucionario del pueblo

Oficio: CDMAJUT/1743/2023
Asunto: Prevención Parcial de la Solicitud de Información con Folio 00016407300703

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (en) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio del Poder Judicial, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Artículo 203. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia judicial y de gestión para realizar sus funciones, estará integrado por la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de centro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, demás órganos judiciales y desconcentrados en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inapelables.

En tal virtud, estando dentro del plazo de tres días hábiles, con fundamento en el artículo 203 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se le previene de manera parcial para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, señale o precise:

a) A qué información pretende acceder cuando señala

1) ¿EL ÓRGANO DE ENDE DE CONDUCTA A SEÑALAR EN ORDEN Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 19 FAVO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES (LGA)

b) A qué información pretende acceder cuando señala

2) ¿QUE ORDENA EL ARTÍCULO 19 FAVO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES (LGA)

Pág. 2 de 4

2023 año de Francisco Villa el revolucionario del pueblo

Oficio: CDMAJUT/1743/2023
Asunto: Prevención Parcial de la Solicitud de Información con Folio 00016407300703

Lo anterior, considerando que el derecho de acceso a la información pública tiene como fin proporcionar acceso a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, deba generar en términos de la ley de la materia, por tal motivo, se le previene con el efecto de que aclare y precise a qué información o documento que genera, administra o posee este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México requiere el acceso.

La presente prevención tiene por objeto allegarse de los elementos necesarios que permitan emitir un pronunciamiento que garantice la emisión de una respuesta que goce de calidad en la información que se proporcione, con el fin de garantizar el efectivo ejercicio y respeto del derecho de acceso a la información del peticionario, conforme a las atribuciones conferidas, tanto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, como en el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Haciendo de su conocimiento que, en caso de no desahogar en tiempo y forma la prevención, se tendrá por no presentada dicha parte de su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad a lo establecido en el artículo 203 segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la misma forma se informa el contenido del artículo 222 de la Ley en materia de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 222. La Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a solicitudes de acceso a información, en estos casos, deberá notificar al solicitante que su solicitud es inadmisible.

Pág. 3 de 4



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

A lo cual, en el pronunciamiento de la recurrente, después de realizar una serie de **manifestaciones subjetivas** y **ampliando la citada solicitud en el presente recurso**, situación que no preciso en la respuesta a la prevención realizada, tal y como se demuestra a continuación:

"RESULTA IMPROCEDENTE SU PREVENCIÓN ,TODOS LOS SUJETOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEBEN DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES PREVISTAS TANTO EN LA LEY GENERAL Y LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, DADO SU DESCONOCIMIENTO, REVISEN Y ANALICEN DICHAS NORMAS, TURNER LA SOLICITUD A LA CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ÁREA COMPETENTE Y RESPONSABLE DE SU APLICACIÓN EN ARMONÍA CON OTRAS LEYES, O PIDAN ASESORÍA A SU ÁREA JURÍDICA, A OTRAS CONTRALORÍAS QUE ESTAN DANDO CUMPLIMIENTO, O AL PROPIO INAI, PARA ERRADICAR LA CORRUPCIÓN Y MALAS PRÁCTICAS, POR TANTO, EN CASO DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN, SE ENTREGUE ACTA DE DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA DE REITERO EN SUS TÉRMINOS MI REQUERIMIENTO CONSISTENTE EN QUE SE ME ENTREGUE: 1.- EL CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA, A PARTIR, EN ARMONÍA Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES 2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE APROBÓ DICHO CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA DE CONFORMIDAD A LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1.2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO".

En primer orden de ideas, como puede observarse la hoy recurrente **repite su solicitud, y amplía sus manifestaciones**, mediante las cuales agrega información, misma que en su momento fue solicitada en la prevención realizada por esta Judicatura y la cual no preciso en su momento oportuno, es decir, en el desahogo correspondiente.

En segundo orden de ideas, se niega categóricamente la afirmación subjetiva y carente de sustento legal del recurrente al señalar: "(...) el Director de la Unidad de Transparencia, evadiendo y por medio de conjeturas tuvo por no presentado el desahogo de dicha prevención parcial, y en forma incongruente otorga información que no corresponde a lo solicitado, a través de una serie argucias que solo se demuestra una total impericia, respecto del derecho humano ejercido (...)" esto es ocasionado por la solicitante al no precisar y aclarar la solicitud, por lo que, dejó a este sujeto obligado a acatar el artículo 203, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante lo anterior, esta Judicatura explicó a la solicitante, de manera motivada y fundada conforme la normatividad y doctrina aplicable, **la consecuencia por falta de su desahogo de la prevención**; asimismo en el oficio de respuesta **CJCDMX/UT/1936/2023**, **Sí se le entregó información del numeral 1**, toda vez que se le proporcionó:

- Acuerdo General 24-53/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004, del cual se desprende la **autorización y el proyecto del Código de Ética** del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.
- Acuerdo 42-17/2011, de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4º del Código de Ética del H. Tribunal y del Consejo aprobado por Acuerdo General 24-53/2004.
- Acuerdo 59-03/2012, de fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4º del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, modificado mediante acuerdo 42-17/2011 emitido en sesión de fecha cinco de abril de dos mil once.
- Así como las ligas electrónicas, que remiten directamente a las respectivas leyes de responsabilidades, interés de la recurrente. (SIC).

Bajo este tenor de ideas, el presente agravio deberá ser declarado como improcedente, derivado a que se siguió en todo momento lo que mandata la ley de la materia de transparencia, al realizar en tiempo, forma y como debe realizarse tanto la prevención como la respuesta a una solicitud.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

II. Por lo que refiere a los agravios en los que señala:

"En ese tenor, los Sujetos Obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta, la cual debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en el presente caso, atento al requerimiento correspondía a los ARCHIVOS no solo de la SECRETARÍA GENERAL, máxime que proporcionó información diversa que no corresponde a lo solicitado ni se ajusta al artículo 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas, sino también a la CONTRALORÍA DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO,...

(...)

Por lo que contrario, a lo aseverado por dicho funcionario, proporcionando ligas de Leyes que no requerí, sino que estas fueron el sustento de mi requerimiento que se encuentra en los supuestos del derecho de acceso a la información pública, ya que toda la información que generan o poseen derivado de sus facultades, competencia, funciones y atribuciones, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley, (...).

Si bien la solicitud se turnó a la Secretaría General, está entregó información que no corresponde a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ni precepto 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues dicho Código Ética data de 2004 a 2012, no tiene ni guarda relación con lo que ordenan dichas Leyes y que se publicaron en 2016 y 2017, respectivamente.

(...)"

Respecto el citado agravio, la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México hace del conocimiento lo siguiente:

*"Al respecto, es importante señalar que contrario a lo manifestado por la ahora recurrente, **la información fue proporcionada** toda vez que se requirió la siguiente información:*

"1.- EL CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA, A PARTIR, EN ARMONÍA Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES.

2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE APROBÓ DICHO CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA" (SIC).

Al respecto, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable como se hizo del conocimiento al recurrente mediante oficio CJCDMX-SG-TR-23492/2023 en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregándose al solicitante vía electrónica la información que fue localizada, disponible y guarda relación con el tema de interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México siguientes:

Acuerdo General 24-53/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante el cual, se determinó autorizar el proyecto del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

Acuerdo 42-17/2011, de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4° del Código de Ética del H. Tribunal y del Consejo aprobado por Acuerdo General 24-53/2004.

Acuerdo 59-03/2012, de fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4° del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, modificado mediante acuerdo 42-17/2011 emitido en sesión de fecha cinco de abril de dos mil once.

Resulta necesario precisar que, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para fundar y motivar sobre la inexistencia del documento en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no establecen un término para la armonización del Código de Ética, por lo que, se proveyó al ahora recurrente el documento que actualmente se encuentra aprobado, vigente y disponible para consulta en la liga http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/01Leyes/CodigoEtica_20041110.pdf de conformidad con los artículos 2, 3, 24 fracción XIII, 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Por lo anterior, se considera que la respuesta dada a la solicitud, no puede, ni debe considerarse como inexistente o incongruente, ya que, se proporcionó la información disponible a la fecha de la solicitud conforme a lo establecido en el Artículo 219 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023**

ASUNTO: Informe de Ley IP. 7459/2023

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

En ese orden de ideas, se precisa que conforme a lo requerido, el área competente para dar atención y emitir la respuesta correspondiente, es la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, derivado de sus facultades y atribuciones, previstas en el artículo 218, fracciones I, XIII y XXIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México; el cual establece:

"Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

*...
XIII. Designar a una persona Titular de la Secretaría General del Consejo, la cual asistirá a las sesiones y dará fe de los acuerdos, así como al personal técnico y de apoyo. Las ausencias temporales de éste serán suplidas por el funcionario designado por quien presida el Consejo de la Judicatura, dentro del personal técnico;*

XXXIV. Las demás que determinen las Leyes y el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura."

En el mismo sentido, los artículos 3, fracción XVII y 62, fracciones XVII, XVIII y XIX, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México; que disponen:

"Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá:

*...
XVII. **Secretaría General:** La Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México*

*...
Artículo 62.- La persona titular de la Secretaría General además de las obligaciones señaladas en la Ley Orgánica, tendrán las siguientes:*

*...
XVII. **Llevar el registro y archivo de las actas y Acuerdos aprobados por el Consejo, así como de las comisiones transitorias.***

*XVIII. **Dar seguimiento a los Acuerdos Plenarios, dando cuenta al Pleno del Consejo en la primera sesión de cada mes, de los Acuerdos pendientes de cumplimiento.***

*XIX. **Remitir para su publicación en el Boletín Judicial del Poder Judicial, las determinaciones que, por disposición del Consejo, deban darse a conocer por este medio o, en su caso, para que surtan efectos cuando en los mismos así se establezca."***

Así mismo, en el Manual de Organización de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su capítulo IX. OBJETIVO Y FUNCIONES; página 33, se señala lo siguiente:

Lunes 10 de octubre del 2022 **BOLETÍN JUDICIAL No. 172** **33**



**MANUAL DE ORGANIZACIÓN
OBJETIVOS Y FUNCIONES**

5. Supervisar el control de préstamo a Ponencias, de soportes documentales originales del Pleno y de las Comisiones Transitorias.
6. **Elaborar e integrar las Actas Plenarias correspondientes a las sesiones ordinarias y extraordinarias, tanto públicas como privadas, así como los acuerdos volantes emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.**



https://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/transparencia_cj/PDF/121/01/Manuales/MO_SG_CJCDMX.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Así entonces, conforme a lo anteriormente expuesto, fundado y motivado el área competente para resguardar, cualquier normatividad una vez aprobada mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es la **Secretaría General del Consejo de la Judicatura**; por lo tanto, si se realizó la gestión conducente ante el área competente, quien además también dio respuesta en sentido afirmativo, esto es, proporcionado toda la información con que cuenta en sus archivos con relación a lo requerido.

Ahora bien, de la parte en la que señala:

"Si bien la solicitud se turnó a la Secretaría General, está entregó información que no corresponde a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ni precepto 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues dicho Código Ética data de 2004 a 2012, no tiene ni guarda relación con lo que ordenan dichas Leyes y que se publicaron en 2016 y 2017, respectivamente".

Por lo que respecta al contenido de este agravio hecho valer por la parte recurrente, esa Ponencia deberá considerarlo como **INFUNDADO y SUBJETIVO**, ya que este Sujeto Obligado actuó de manera fundada y motivada, al gestionar con el área que genera y resguarda la información solicitada, así como en este caso la Secretaría General, proporcione el Código de Ética que detenta y sus modificaciones así como las ligas de leyes de responsabilidades; conforme la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende generar un documento específico que contenga respuesta a una consulta laboral. (...)"

Lo anteriormente expuesto, conforme lo establecido en la propia norma; se entregará información en el estado que se encuentre, siempre y cuando esto no implique procesamiento de la misma.

Al respecto, debe señalarse que, esta Unidad de Transparencia, en estricto apego a lo establecido en los artículos 93, fracciones VI, VII, VIII, 192 y 211, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizó el trámite correspondiente ante la Secretaría General, área adscrita a esta Judicatura, siendo necesario retomar el contenido de los preceptos normativos de cuenta, que a la letra señalan:

"(...) Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

VI. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes

VIII. Habilitar a las personas servidoras públicas de los sujetos obligados que sean necesarios, para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. (...)"

Sentado lo anterior, y entrando al fondo del estudio de los agravios esgrimidos, se hace de su conocimiento que, se reitera la respuesta otorgada por la **Secretaría General**, misma que se entregó en tiempo y forma la información correspondiente a cada una de las preguntas señaladas y es verificable



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

en cada una de los cuerpos normativos, los cuales son Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, **por lo cual no le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que, contrario a lo afirmado en los agravios de estudio, este Sujeto Obligado actuó de manera fundada, a la respuesta impugnada por esta vía.

Resulta aplicable al caso en concreto el Principio de Legalidad por el cual señala que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos determinados en la misma; por tanto, únicamente pueden ejercer las facultades y atribuciones previstas en la ley **que regula sus actos y consecuencias**, es decir, la eficacia de la actuación de éstas se encuentra subordinada a que se ubiquen en el ámbito de facultades contenidas en el marco legal que rige su funcionamiento.

Para robustecer lo anterior, a continuación, se cita una jurisprudencia del Máximo Tribunal, que la letra señala:

"Época: Octava Época, Registro: 219054, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Materia(s): Administrativa, Tesis: VIII. 1o. J/6, Página: 67.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, FACULTADES DE LAS AUTORIDADES DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS EN LA LEY.

De conformidad con el principio de legalidad imperante en nuestro sistema jurídico, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente los faculta la ley, en contraposición a la facultad de los particulares de hacer todo aquello que no les prohíbe la ley; de tal suerte que como la autoridad que emitió el acto pretende fundarse en el contenido del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación, interpretado a contrario sensu, y emite un acuerdo revocatorio dejando insubsistente su resolución que negó mediante ciertos razonamientos la devolución de las diferencias al valor agregado; y tal disposición legal no confiere a aquella autoridad en forma expresa la facultad que se atribuye para proceder a la revocación del acuerdo impugnado en el juicio de nulidad, es inconcuso que ello viola garantías individuales infringiendo el principio de legalidad mencionado" (sic).

Resulta necesario precisar que, el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para fundar y motivar sobre la inexistencia del documento en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no establecen un término para la armonización del Código de Ética, por lo que, se proveyó al ahora recurrente el documento que actualmente se encuentra aprobado, y disponible en link http://www.cjdf.gob.mx:93/transparencia/articulo14/01/actualizado/01Leyes/CodigoEtica_20041110.pdf de conformidad con los artículos 2, 3, 24 fracción XIII, 121 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas.

Por lo que respecta a lo expuesto en cuanto a:

a) "(...) Por lo que contrario, a lo aseverado por dicho funcionario, proporcionando ligas de Leyes que no requerí, sino que estas fueron el sustento de mi requerimiento que se encuentra en los supuestos del derecho de acceso a la información pública, ya que toda la información que generan o poseen derivado de sus facultades, competencia, funciones y atribuciones, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley, (...)"

Al respecto, se hace de su conocimiento que **SÍ, requirió la información en la redacción de la solicitud de la hoy recurrente**, en donde dice: "(...) Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES (...)", **motivo de la PREVENCIÓN PARCIAL LA CUAL NO DESAHOGO**; es por ello, que se le proporciono la información que requirió mediante las ligas de acceso público, a la normatividad que requirió el acceso en atención como se reitera a la redacción de su solicitud y en beneficio del derecho de acceso a la información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

En lo tocante a:

b) "(...) sino que estas fueron el sustento de mi requerimiento que se encuentra en los supuestos del derecho de acceso a la información pública, ya que toda la información que generan o poseen derivado de sus facultades, competencia, funciones y atribuciones, son del dominio público, salvo las excepciones prevista en la ley, (...)"

Reiterando tanto la respuesta proporcionada por la Secretaria General, así como se resalta que NUNCA SE NEGÓ LA INFORMACIÓN, como ahora pretende confundir a ese Instituto la recurrente, la cual recibió la información solicitada tal y como esta lo cita; pero por el contrario ahora lo requiere en otros términos que nunca preciso durante el trámite de la citada solicitud.

Establecido lo anterior, y respecto de lo manifestado en los agravios de estudio, se desprende que, la recurrente presenta argumentos subjetivos y novedosos, **AMPLIADO SU SOLICITUD**, ya que en el presente recurso **pretende aclarar, la relación de la normatividad que solicitó, con la que pretendía acceder y su relación con las Leyes de Responsabilidad, SITUACIÓN QUE NO DESAHOGO EN LA PREVENCIÓN**, por lo que son argumentos que no pueden ser considerados en la valoración del presente recurso, para realizar una nueva búsqueda de información de su interés, lo cual va en contra de la propia norma, siendo esto una causal de **SOBRESEIMIENTO**.

Lo anterior conforme el artículo 248 fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

VI. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia" (sic).

De igual forma, resulta ilustrativa en la parte que interesa y por aplicación analógica, la tesis jurisprudencial, cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:

"AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NOVEDOSAS NO INVOCADAS EN LA DEMANDA DE AMPARO, CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO OMITIÓ EL ESTUDIO DEL PLANTEAMIENTO DE CONSTITUCIONALIDAD. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del juicio de amparo omite el estudio del planteamiento de constitucionalidad en la sentencia y se surten los demás requisitos para la procedencia del recurso de revisión, su materia se circunscribe al análisis de ese planteamiento a la luz de lo que hizo valer el quejoso en su demanda de amparo. Por tanto, los agravios en los que se introducen cuestiones novedosas son inoperantes, pues si lo planteado en éstos se estudiara, implicaría abrir una nueva instancia que brindaría al quejoso una oportunidad adicional para hacer valer argumentos diversos a los propuestos en su concepto de violación, lo que es contrario a la técnica y a la naturaleza instancia del juicio de amparo directo., Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Amparo directo en revisión 679/2012. Agustín Ventura Vega. 30 de mayo de 2012. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval. Esta tesis se publicó el viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por último, deberá considerarse al resolver el presente Recurso de Revisión, el criterio 01/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

"Ampliar las solicitudes en el Recurso de Revisión es improcedente. "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Asunto: Informe de Ley I.P. 7459/2023

en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva. RRA 0196/16. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. RRA 0130/16. Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos. RRA 0342/16. Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora"

En consecuencia, podemos concluir que de las manifestaciones formuladas por la recurrente, pretende sorprender a ese Instituto ya que refieren a cuestiones que no fueron planteadas en la solicitud, pretendiendo hacerlos pasar como si los mismos hubieran sido presentados y desahogados, desde el principio, por lo que, al ser aspectos novedosos, no pueden formar parte de la Litis del presente recurso de revisión, resultando ser improcedentes e inoperantes.

En lo que respecta a:

c) "(...) en el caso de no contar con la información el sujeto obligado debió pronunciarse en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia, debiendo fundar y motivar su inexistencia, y no a través de cuestiones incongruentes, carentes de sustento legal. (...)"

Finalmente, es de resaltar que no aplica la inexistencia de la información, ya que esta Judicatura a través de la Secretaría General, después de una búsqueda exhaustiva y razonable, entregó la información localizada, al momento de hacer la citada solicitud de acceso a la información.

*"1.- EL CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA, A PARTIR, EN ARMONÍA Y QUE ORDENA EL ARTÍCULO 16 TANTO DE LA LEY GENERAL COMO LOCAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES.
2.- EL ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE APROBÓ DICHO CÓDIGO DE ÉTICA, DE CONDUCTA DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 1, 2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 Y 218 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO"*

En ese orden de ideas, la solicitante al no desahogar la prevención realizada, precisando la información a la cual pretendía acceder, esta Judicatura, no obstante otorgó los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, órgano mediante el cual se aprueba la normatividad aplicable a la diversas actividades del Poder Judicial.

Por lo anterior es de señalar que se entregó el Acuerdo General 24-53/2004, en el cual se encuentra el Código de Ética, aprobado por el citado Consejo; así como los Acuerdos 42 -17/2011 y 59 -03/2011, en el cual se desprenden las respectivas modificaciones a dicho código de ética.

Asimismo se le proporcionó la liga electrónica, mediante la cual puede visualizarse o descargarse las respectivas Leyes de Responsabilidades.

Lo anterior, se encuentra apegado a lo establecido en el citado artículo 211, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

"Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".

En el mismo sentido, de la respuesta impugnada se desprende que, contrario a lo afirmado por la recurrente, si se realizó una búsqueda **exhaustiva y razonable, dentro de los archivos de la Secretaría General, área competente para dar atención a la respuesta** materia del presente medio de impugnación, lo cual se hizo del conocimiento del hoy recurrente; lo anterior en términos de las atribuciones y facultades establecidas en los artículos 62 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Oficio: INFOCDMX/RR.IP.7459/2023
Asunto: Informe de Ley I.P. 7459/2023

"2023. Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"



Oficio: CJCDMX/UT/1936/2023
Asunto: Respuesta de la Solicitud de Información Pública con Folio: 090184023000703

Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega vía electrónica de la información que fue localizada, la cual guarda relación con el tema de interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México siguientes:

Acuerdo General 24-53/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante el cual, se determinó autorizar el proyecto del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

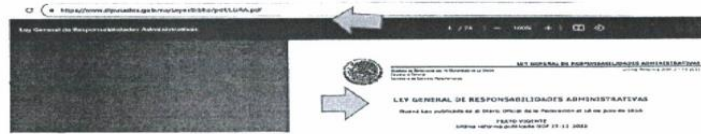
Acuerdo 42-17/2011, de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4° del Código de Ética del H. Tribunal y del Consejo aprobado por Acuerdo General 24-53/2004.

Acuerdo 59-03/2012, de fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 4° del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, modificado mediante acuerdo 42-17/2011 emitido en sesión de fecha cinco de abril de dos mil once. (SIC)

Se anexan en formato PDF, a la presente respuesta los Acuerdos citados.

De acuerdo con todo lo anteriormente señalado, se le proporcionan las siguientes ligas electrónicas, en donde usted puede consultar los cuerpos normativos que son de su interés:

Las ligas electrónicas proporcionadas, remiten directamente a la información de su interés:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA.pdf>



Pág. 7 de 10

En relación a lo anterior, derivado del estudio y análisis de las expresiones de la recurrente, no se advierte, el supuesto agravio o violación al derecho de acceso a la información, que le depara la respuesta emitida por esta Judicatura, dado que, de la lectura de los referidos agravios, se observa que, están encaminados a realizar meras afirmaciones generales, subjetivas y consideraciones personales de la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo que establece la persona recurrente, este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, dio cabal cumplimiento en tiempo y forma tal y como se hizo del conocimiento en la respuesta otorgada respecto la solicitud en cuestión.

Bajo este contexto, el requerimiento escapa de lo que es el derecho de acceso a la información pública, por lo que esta Judicatura no está en la obligación de emitir una respuesta con algún pronunciamiento o información, para la **obtención de una respuesta a planteamientos, interpretaciones, o el reconocimiento de intereses personales o de apreciaciones y/o comentarios subjetivos**. Por lo que el Estado sólo puede hacer lo que la ley específicamente le faculte a hacer, todo lo demás queda fuera de sus facultades y por lo tanto **NO LO PUEDE HACER** o sea que nada queda a su libre albedrío, tal y como lo establece el párrafo tercero del artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, indica lo siguiente:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

En este caso debe aplicar el criterio 05/21, del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dice:

"Casos en los que procede la declaración de inexistencia de la información. Para la procedencia de la declaratoria de inexistencia el Sujeto Obligado únicamente podrá determinarla cuando de las facultades o atribuciones que disponen los diversos ordenamientos jurídicos aplicables, dispongan la obligación de que el Sujeto Obligado detente o genere la información y cuando se advierta un indicio que acredite o haga presumir la existencia de la información o que esta haya sido generada, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse con respecto a documentos que aun y cuando pueden ser generados conforme a las atribuciones con las que cuenta el Sujeto Obligado, no existe la plena certeza de que estos hayan sido emitidos o expedidos en ejercicio de sus funciones, debido a que se generan a solicitud de parte y no deben ser originados de manera oficiosa".

Esto es el recurrente pretende obtener un pronunciamiento por medio del Recurso de Revisión de información que como ya se le informó en la respuesta a la solicitud: **Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Secretaría General, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace entrega vía electrónica de la información que fue localizada, la cual guarda relación con el tema de interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México siguientes:**

En tal virtud, este sujeto obligado, en todo momento a fundado y motivado su acto de autoridad referente al oficio **CJCDMX/UT/1936/2023**, del 1 de diciembre de 2023, mismo que se ratifica en todo su contenido integral, en el cual, privilegiando en todo momento, el derecho de acceso a la información pública, al poner a disposición de la persona solicitante, las ligas electrónicas de la información de interés, mismas que se encuentran en sus respectivas versiones públicas y gozan de total publicidad.

Sirviendo de apoyo lo anterior, el criterio de interpretación 03/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y contenido:

"Congruencia y exhaustividad. Principios que deberán atender los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La respuesta emitida por el sujeto obligado para atender una solicitud de información deberá cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, a efecto de garantizar de manera plena el derecho de acceso a la información. La congruencia se cumplirá cuando exista correspondencia entre lo solicitado y la información entregada; y, la exhaustividad cuando la respuesta se refiera expresamente a todos y cada uno de los puntos requeridos en la solicitud, aún y cuando éstos hayan sido planteados en forma de preguntas" (sic).

Con lo anterior se demuestra que la respuesta dada por este Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no puede, ni debe considerarse violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, ya que, de la respuesta emitida mediante oficio **CJCDMX/UT/1936/2023**, de fecha 1 de diciembre de 2023, fue fundada y motivada en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre la solicitud de información y la respuesta emitida, y por lo segundo, el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos requeridos por la recurrente.

A su vez es primordial hacer notar que, este Consejo de la Judicatura de la CDMX, en ningún momento negó la información solicitada por la recurrente; ya que este otorgó diversas modalidades con las especificaciones necesarias para que la recurrente tuviera el acceso a la información solicitada, conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por la recurrente en el presente Recurso de Revisión, tomando en consideración lo manifestado.

Conclusión, se advierte que este Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la Ciudad de México, actuó en estricto apego a derecho y colmo las hipótesis normativas necesarias a efecto de garantizar el acceso a la información del ahora recurrente, puesto que, como ya se señaló a lo largo del presente oficio, la información solicitada, se atendió en los términos, y otorgando una respuesta complementaria a la primigenia solicitud 090164023000703.

VII. Cierre. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

VIII. Resolución emitida por este Instituto. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Instituto de Transparencia emitió resolución al presente recurso de revisión, concluyéndose lo siguiente:

“ ...

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado...” (Sic)

IX. Notificación de la resolución. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se notificó la resolución de referencia a las partes.

X. Recurso de inconformidad. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente, a través de correo electrónico, interpuso recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por este órgano garante, en el presente medio de impugnación.

XI. Resolución de INAI. El trece de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió resolución en el expediente del recurso de inconformidad RIA 61/24, determinado lo siguiente:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 170, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revoca la resolución emitida por el Órgano Garante Local, de acuerdo con lo señalado en el Considerando Tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 172 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Órgano Garante Local, contará con un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para dar cumplimiento al presente recurso de inconformidad. En términos del artículo 173 de la misma Ley, el Organismo Garante Local deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que se cumpla la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en los artículos 41, fracción XI, 170, último párrafo, 196, 197 y 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al Órgano Garante Local. ” (Sic)

XII. Requerimiento de cumplimiento. El diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso la resolución referida en el numeral que antecede, para dar cumplimiento a lo ordenado por el organismo garante nacional.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **V** del artículo 234 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso.

No se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya notificado al particular una modificación a su respuesta, liquidando todos sus requerimientos, por lo tanto no ha quedado sin materia el presente asunto.

Finalmente, no se actualiza ninguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado entregó información **que corresponde** con lo solicitado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó el Código de Ética del sujeto obligado, así como el acuerdo mediante el cual se aprobó.

b) Respuesta a la solicitud. En respuesta, el sujeto obligado proporcionó el Acuerdo General 24-53/2004, mediante el cual se aprobó el Código de Ética, adjuntando además dicho Código, así como dos Acuerdos Generales en los que se aprobaron modificaciones a dicho Código.

Asimismo, proporcionó una dirección electrónica en la que puede consultar las Leyes y normativas aplicables a ese sujeto obligado.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó manifestando que la información entregada no fue lo que solicitó, debido a que no requirió una liga electrónica para consultar leyes, y que lo entregado corresponde a los años 2004, y se requiere información conforme a las leyes publicadas en 2017.

d) Alegatos. El sujeto obligado mediante alegatos indicó que señaló que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Secretaria General, la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregándose vía electrónica la Información que fue localizada. disponible y guarda relación con el tema de Interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para fundar y motivar sobre la inexistencia del documento en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no establecen un término para la armonización del Código de Ética, por lo que, se proveyó al ahora recurrente el documento que actualmente se encuentra aprobado, vigente y disponible para consulta en la liga.

Que el área competente para resguardar, cualquier normatividad una vez aprobada mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es la Secretaría General del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, si se realizó la gestión conducente ante el área competente, quien además también dio respuesta en sentido afirmativo, esto es, proporcionado toda la información con que cuenta en sus archivos con relación a lo requerido.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090164023000703**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Secretaría General** del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quien de conformidad con el artículo 66 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, contara con las siguientes atribuciones:

- Dar fe de los actos del Pleno del Consejo, Presidente, Comisiones y Consejeros, en el ejercicio de sus atribuciones y en sus respectivas competencias;
- Asentar en los expedientes las certificaciones que por Acuerdo le sean ordenadas;
- Expedir las copias simples o certificadas que les sean ordenadas por Acuerdo del Pleno del Consejo o por los Consejeros en forma unitaria;
- Remitir para su publicación en el Boletín Judicial del Tribunal las determinaciones que por disposición del Consejo, deban darse a conocer por ese medio o, en su caso, para que surtan efectos cuando en los mismos así se establezca.

Por su parte, el artículo 104 del Reglamento Interior, establece que la **Contraloría del Poder Judicial** es un órgano con autonomía técnica y de gestión, que es responsable del control, supervisión, evaluación, inspección y vigilancia del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los Órganos y personas servidoras públicas del Poder Judicial, en términos de lo establecido en la Ley Orgánica, la Ley de Responsabilidades, así como en los Acuerdos e instrumentos normativos administrativos que el Pleno del Consejo autorice.

En consecuencia, se observa que, el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente para conocer de lo solicitado, cumpliendo así con el procedimiento previsto en el artículo 211 de la Ley Local.

Una vez establecido lo anterior, es importante retomar que, la persona solicitante requirió, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, lo siguiente:

1. El código de ética, de conducta, en armonía y que ordena el artículo 16 tanto de la Ley General como Local de Responsabilidades Administrativas y lineamientos aplicables



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

2. El acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que aprobó dicho Código de ética, de conducta, de conformidad con el artículo 1, 2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Posterior al desahogo a una prevención notificada, el sujeto obligado en respuesta obligado informó que de acuerdo con los elementos proporcionados, no se ubican en alguna de las hipótesis invocadas en la Constitución y en la Ley rectora en materia de Transparencia, puesto que no se advertía que se buscara obtener documentos o información contenida en documentos que se encuentren resguardados en archivos específicos, sino un pronunciamiento y/o asesoría a lo manifestado, en la atención que da a la prevención.

En tal sentido precisó que la solicitud fue enviada a la **Secretaría General**, la cual después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hacía entrega vía electrónica de la información que fue localizada, la cual guarda relación con el tema de Interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México siguientes:

- Acuerdo General 24-53/2004, de fecha 10 de noviembre de 2004, mediante el cual, se determinó autorizar el proyecto del Código Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal,
- Acuerdo 42-17/2011, de fecha 5 de abril de 2011, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 40 del Código de Ética del H. Tribunal y del Consejo aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 y
- Acuerdo 59-03/2012, de fecha 17 de enero de 2012, mediante el cual, se determinó modificar el contenido del artículo 40 del Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura. ambos del Distrito Federal, aprobado por Acuerdo General 24-53/2004 de fecha diez de noviembre de dos mil cuatro, modificado mediante acuerdo 42-17/2011 emitido en sesión de fecha cinco de abril de dos mil once.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

Asimismo, proporcionó las ligas electrónicas a través de las cuales se podría consultar la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sin demerito de lo anterior, se advierte que fue omiso en pronunciarse específicamente sobre lo requerido, que corresponde con el código de ética, de conducta, en **armonía y que ordena el artículo 16** tanto de la **Ley General como Local de Responsabilidades Administrativas** y lineamientos aplicables (**punto 1**) y el acuerdo del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que aprobó dicho Código de ética, de conducta, de conformidad con el artículo 1, 2, 14, 17, 18, 24, 192, 211, 217 y 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (**punto 2**)

En ese sentido, el artículo 16 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, establece que los Servidores Públicos deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por las Secretarías o los Órganos internos de control, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Nacional Anticorrupción, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a la necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de los Servidores Públicos de la dependencia o entidad de que se trate, así como darle la máxima publicidad.

Por su parte el artículo 16 de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México*, establece que las Personas Servidoras Públicas deberán observar el código de ética que al efecto sea emitido por la Secretaría y los Órganos internos de control de los poderes y órganos autónomos, conforme a los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, para que en su actuación impere una conducta digna que responda a las necesidades de la sociedad y que oriente su desempeño, el cual deberá hacerse del conocimiento de las Personas Servidoras Públicas, así como darle la máxima publicidad y mediante la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

En ese sentido, si bien los documentos proporcionados en respuesta corresponden con el Código de Ética vigente y los acuerdos mediante los cuales se aprobaron las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

modificaciones, se tiene que dichas expresiones documentales **no corresponde con lo solicitado**, lo anterior ya se requirió el Código de Ética, en armonía con el artículo 16 tanto de la Ley General como Local de Responsabilidades Administrativas, robusteciendo lo anterior que mediante su recurso de revisión la persona solicitante indicó que se proporcionaron ligas de Leyes que no corresponden a lo ordenado por el artículo 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ni el precepto 16 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, pues dicho Código de Ética data de 2004 a 2012, no tiene ni guarda relación con lo que orden dichas Leyes y que se publicaron en 2016 y 2017 respectivamente.

Dicho lo anterior, resulta importante precisar que mediante si bien mediante sus manifestaciones de alegatos el sujeto obligado **defendió la legalidad de su respuesta**, también, señaló que procedió a realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en los archivos de la Secretaria General, la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, entregándose vía electrónica la Información que fue localizada, disponible y guarda relación con el tema de Interés del solicitante, consistente en los Acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.

Que el sujeto obligado se encuentra imposibilitado para fundar y motivar sobre la inexistencia del documento en términos de los artículos 217 y 218 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de le Ciudad de México, toda vez que en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no establecen un término para la armonización del Código de Ética, por lo que, se proveyó al ahora recurrente el documento que actualmente se encuentra aprobado, vigente y disponible para consulte en la liga.

Que el área competente para resguardar, cualquier normatividad una vez aprobada mediante acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, es la Secretaría General del Consejo de la Judicatura; por lo tanto, si se realizó la gestión conducente ante el área competente, quien además también dio respuesta en sentido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

afirmativo, esto es, proporcionado toda la información con que cuenta en sus archivos con relación a lo requerido.

Atento a lo anterior, se tiene que mediante alegatos el sujeto obligado aclaró que la información proporcionada en un inicio sí corresponde con lo solicitado por el particular, ya que es la única normativa con la que cuenta, y toda vez que la Ley de Responsabilidades Administrativas no establece un término para la armonización de la Ley, es por lo que los documentos entregados en un inicio son los que se encuentren vigentes y los únicos que tiene.

No obstante, la documentación anterior, no fue remitida al particular, por lo que es procedente ordenar al sujeto obligado que remita las manifestaciones anteriores, al correo señalado por el particular.

En suma, el sujeto obligado **cumplió** con los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual sí acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- ✚ Remita al particular, en el medio señalado para tal efecto, las manifestaciones presentadas como alegatos, ante este Instituto.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

PRIMERO. Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA
JUDICATURA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.7459/2023

resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.